Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	**COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** NIT.805.004.034-9
Demandado	**JULIANA ANDREA ROJAS ÁLVAREZ** C.C. 1.044.500.382
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00558-00**
Asunto	Rechaza demanda
Auto:	**N° 1413**

El inciso 4° del artículo 90 el C.G.P. indica que *"…En estos casos* – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda – *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

El escrito de subsanación de requisitos, fue presentado dentro del término de ley; ahora bien, por auto del 27 de octubre de 2020, se decidió inadmitir la demanda de la referencia y dentro de los defectos que contenía la demanda, se le indicó a la parte demandante que debía: *"(…)* **3.** Deberá aclarar la fecha de vencimiento de la obligación, debido a que se hace referencia en las pretensiones a diversas fechas. Conforme al artículo 431 del C.G.P inciso final "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. "La parte actora aclarará el acápite de las pretensiones, en el sentido de precisar porque pretende acelerar parcialmente el pago de las cuotas de las obligaciones cobrando el capital e intereses de plazo por las mismas, en virtud que de que la cláusula aceleratoria faculta al acreedor para exigir por parte del deudor el pago de la totalidad del crédito. **4.** Por lo anterior se servirá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda precisando la forma de pago de la obligación, la fecha desde cuando el demandado incurrió en mora y el saldo adeudado. *(…)".*

En lo referente a este punto en particular, la parte demandante en los hechos del escrito de subsanación, indica que se realizó un abono por nómina de la demanda al capital de las cuotas y a los intereses de plazo, discriminando cada valor por cada una de las cuotas e intereses.

A renglón seguido en las pretensiones relacionó un valor adeudado por cada pagare que se presentó para el cobro, más los intereses moratorios.

En el escrito de la demanda inicial la apoderada de la parte actora separó las cuotas que se adeudan, los intereses de plazo de cada una de ellas y el capital acelerado de cada pagare, más el cobro de los intereses moratorios, evidenciando esta dependencia que al momento de subsanar requisitos se incluyó en el valor adeudado, intereses de plazo al capital, lo que llevaría a un anatocismo, teniendo en cuenta que del escrito de la demanda se logra evidenciar que la demandada ha realizado abonos a capital producto de las cuotas que se han pagado durante un lapso de tiempo de casi 24 meses.

Adicionalmente, se puede observar que en la documentación aportada se anexó el título valor N° **80-12421**, documento en el cual la parte demandada se obligó a cancelar la suma de $ 1.200.000 y la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $1.403.880, más intereses moratorios desde el 30 de marzo de la presente anualidad, evidenciando esta dependencia que el valor de la obligación se aumentó en el capital que se pretende.

Del análisis del cumplimiento de estos requisitos, encuentra el Despacho que no se cumplen las exigencias descritas en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora describe los valores que se adeudan sin que sea claro para esta Judicatura como fueron imputados y efectuados los abonos realizados por la demandada que se manifiestan en el escrito de la demanda y, tampoco se ofrece certeza alguna para que pueda este Juzgado emitir mandamiento de pago de manera legal como lo prescribe el artículo 430 del C.G. del P.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia

al no haber sido subsanados los defectos puestos de presente por este Juzgado a través de auto del 27 de octubre de la presente anualidad.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

Tercero. Sin necesidad de devolución de anexos toda vez que se trata de una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e7258fbf08d64d46e369c118865d8eeb3582578e49b599b87cee72ff15c09d**
Documento generado en 04/12/2020 04:00:46 p.m.